REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1802

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 135-2024-SINC-00026 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y su director, que no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de abril de 2023, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y su director, con la finalidad de que sea declarada nula la certificación de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por el referido cuerpo de bomberos y sea aprobada la carta de no objeción;, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 135-2024-SINC-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00026 de fecha 4 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisible el recurso contencioso administrativo municipal, intentado por [redacted], en contra de Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, notificada mediante instancia de fecha 13 del mes de abril del año 2023, y notificado mediante actos 280/2023 y 281/2023, fechas 30 y 31 del mes de octubre, ambos instrumentados por [redacted], Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Que no ha lugar a condenar en costas por tratarse de atribuciones contencioso administrativas municipales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción de norma sustantiva o procesal (infracción procesa): Omisión de estatuir, la falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de enero de 2025, la parte recurrente, [redacted], solicitó lo siguiente: *Único: Pronunciar el defecto de la parte recurrida, Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; Director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; y, Ministerio Publico en calidad de Procurador Fiscal Administrativo, por falta de comparecer no obstante haber citado formal y legalmente emplazado por ante este Tribunal por medio del acto1160-2024, del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

8. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del fondo del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 1160/2024, de fecha 12 de julio de 2024, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Cuerpo de Bomberos de San Francisco de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Macorís, al director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y a la Procuradora Fiscal de Duarte.

9. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. Pero hay que ponderar que en el caso concreto los recurridos son un órgano administrativo del Estado, que, según dispone el párrafo V del precitado artículo, no podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos presentados. *Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

10. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

11. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

12. En la especie la defensa de los órganos públicos en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y el Ministerio Publico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. Asimismo, se advierte que la parte recurrente no indica el nombre del director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, limitándose a hacer referencia genérica a dicha institución. Esta omisión impide al tribunal verificar si el referido funcionario fue debidamente emplazado conforme a las exigencias del debido proceso. En tal sentido, al no constar con precisión la identidad del funcionario cuya comparecencia se procura, el tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciar o no el defecto en razón de la falta de emplazamiento debidamente acreditada

VI. En cuanto al interés casacional

15. El señor [redacted] sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, debido a que se trata de infracciones de normas sustantivas y procesales, que han devenido en una violación a la cláusula del debido proceso conforme a la Constitución de la República.

16. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de julio de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad, tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y segundo medios de casación se denuncia una *omisión de estatuir y falta de motivación*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues el recurso contencioso administrativo incluía dos pretensiones claramente diferenciadas, la primera pretendía la reconsideración de la certificación de no objeción, que fue la única atendida por el tribunal y la segunda la nulidad de dicha certificación, solicitando además la emisión de una nueva que indicara expresamente la "no objeción" a la obra en cuestión. Que no advirtió que las dos demandas tenían objetos distintos: la primera buscaba una reconsideración del acto, lo cual, como indicó el tribunal, debía presentarse ante el órgano que lo emitió y no por la vía contenciosa. En cambio, la segunda pretensión, en caso de rechazarse la primera, solicitaba la nulidad del acto y la emisión de uno nuevo que indicara la no objeción, lo cual debía ser resultas mediante decisiones separadas, sin embargo, se decidieron como si fueran una sola, considerando una como principal y la otra como accesoria, bajo un mismo apoderamiento.

28. Continúa alegando que, el tribunal debió delimitar ambas pretensiones y emitir fallos distintos: tras declarar inadmisible la primera (reconsideración), debió pronunciarse sobre la segunda (nulidad del acto), ya fuera acogiéndola o rechazándola. Al no hacerlo, incurrió en una infracción procesal por omisión de fallo sobre una pretensión específica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. En relación con lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que la hoy recurrente pretendía con su recurso contencioso lo siguiente:

"Que la parte recurrente ha solicitado mediante su instancia lo siguiente: "Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo a los fines de que sea reconsiderada la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, y sea aprobada la carta de no objeción, incoada por el señor [redacted], en contra del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarada nula la certificación dada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2021, por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia sea aprobada la car de no objeción por los motivos anteriormente expuestos"(sic).

30. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que figura en el expediente, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 15 de noviembre del año 2021, firmada por el Coronel licenciado [redacted], negando la "No objeción" respecto la aprobación del proyecto "Estación de Servicios de gasolina y Gasoil Carlos Zalasar Paredes, en la carreta Hoyo de Jaya, comunidad Cristo Rey" de la ciudad de San Francisco de Macorís. 7. Que el objeto del presente recurso contencioso administrativo municipal, según las conclusiones que apoderan la jurisdicción es el siguiente: "Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo a los fines de que sea reconsiderada la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, y sea aprobada la carta de no objeción, incoada por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

señor [redacted], en contra del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarada nula la certificación dada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2021, por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia sea aprobada la carta de "no objeción" por los motivos anteriormente expuestos. 8. Que, en resumen, la recurrente pretende que el tribunal en sede jurisdiccional reconsidere la decisión contenida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 15 de noviembre del año 2021. 9. Que el artículo 47 de la ley 197-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimientos administrativos, indica lo siguiente: (…). 10. Que igualmente el Artículo 53 del indicado texto, señala lo siguiente: (…). 11. Que más que observar el plazo para la interposición del recurso, vale destacar que tal como indica el recurrido, la vía para interponer un recurso de reconsideración no es la elegida por la parte recurrente, que la reconsideración de un acto administrativo debe plantarse por ante el mismo órgano que dictó la decisión, pues se trata de un recurso en sede administrativa; que la jurisdicción, es decir, el tribunal está reservado para los recursos contenciosos administrativos municipales, cuando ya ha agotado previamente la vía administrativa o cuando el recurrente elige como vía principal impugnar el acto administrativo sin agotar éstas (…)" (sic).

31. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

32. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

33. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

34. En esa tesitura, del examen de la decisión impugnada se verifica que la parte hoy recurrente planteó ante el tribunal *a quo* que sea reconsiderada la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y sea aprobada la carta de no objeción y que sea declarada nula la certificación de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y por vía de consecuencia sea aprobada la carta de no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

objeción; sin embargo, dicho tribunal omitió referirse específicamente sobre la nulidad solicitada. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 135-2024-SINC-00026 de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0353038
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cuerpos de Bomberos de San Francisco de Macorís y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] ón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.